



AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS (CÓRDOBA)

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS, CELEBRADA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021.

En San Sebastián de los Ballesteros (Córdoba), siendo las catorce horas y cuatro minutos del día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se reúnen en el Salón de Sesiones de esta Casa-Ayuntamiento los siguientes Sres. Concejales:

- **ALCALDE-PRESIDENTE**

- D. FRANCISCO JAVIER MAESTRE ANSIO (PUEBLO)

- **CONCEJALES**

- D. FRANCISCO ANSIO ORTEGA (PUEBLO): No asiste
- D^a. MARIA DOLORES COSTA COSANO (PUEBLO)
- D. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SOJO (PUEBLO)
- D^a GERTRUDIS PEDRAZA ANSIO (PUEBLO)
- D. FRANCISCO ALCAIDE BLE (PUEBLO)
- D. MATEO LUNA ALCAIDE (PSOE-A): No asiste

Comparece igualmente la Secretaria-Interventora de la Corporación, D^a. Cristina Aroca Escobar, que da fe al objeto de celebrar, en primera convocatoria, Sesión Extraordinaria de Pleno de este Ayuntamiento, citada para este día a las catorce horas.

Comprobada la existencia de quórum y abierto el acto por la Presidencia, se trató, deliberó y resolvió acerca de los siguientes asuntos incluidos en su orden del día:

PUNTO PRIMERO.- PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA EXPRESA REALIZADA POR D. FRANCISCO ANSIO ORTEGA A SU CONDICIÓN DE CONCEJAL DE ESTE AYUNTAMIENTO

Por el Sr. Alcalde-Presidente se da cuenta al Pleno del escrito presentado por D. Francisco Ansio Ortega, el día 18 de enero de 2021, por el que renuncia a su condición de Concejál, del cual se había remitido a los Señores Concejales copia junto con la convocatoria de esta sesión, y cuyo contenido literal es el siguiente:

17 de enero de 2021

Estimados vecinos/as:

Por medio de la presente, os comunico la decisión de dimitir de mi cargo como concejal y teniente de alcalde de nuestro municipio. Esta se produce como consecuencia de mi ingreso en una plaza como funcionario tras haber superado recientemente el proceso selectivo pertinente, un puesto de trabajo que resulta incompatible con el ejercicio de la actividad política pese a que mi labor en el Ayuntamiento no se encuentra remunerada.

Comencé mis labores públicas como alcalde de nuestro pueblo en junio de 2015. Como sabéis, no opté a la reelección tras la finalización del mandato en 2019 para dedicarme precisamente a la consecución del objetivo que acabo de lograr: aprobar las oposiciones y ser funcionario. Quienes mejor me conocen saben que fue un paso muy difícil de dar. Mi nombramiento como





alcalde fue un sueño cumplido y resulta muy complicado superar una meta para conseguir otras. Soy sincero cuando digo que, tras meditarlo mucho, fui egoísta y antepuse los motivos personales, renunciando a luchar por un nuevo mandato en el que ejecutar los numerosos propósitos e iniciativas que aún tenía en mente. Dejé atrás, con inmenso pesar, mis aspiraciones políticas y años de dedicación absoluta para mejorar mi pueblo y la vida de mis vecinos, de servicio público agotador pero gratificante.

No obstante, ante mi anuncio de no presentarme a la reelección, mi teniente de alcalde hasta entonces –y actual alcalde–, decidió optar a la alcaldía para darle continuidad al proyecto, solicitando entonces a los miembros del grupo político que permaneciéramos en el mismo. Personalmente no pude negarme pese a mi voluntad de abandonar estos menesteres para centrarme en mi futuro laboral, accediendo a formar parte de la nueva candidatura tanto por convicciones políticas como por confianza personal al alcaldable.

Ante la victoria electoral –histórica– de 2019, mi petición fue la de no asumir delegación de áreas y la de no percibir importe salarial alguno por ser concejal, aceptando el cargo de teniente de alcalde con el objetivo de aportar la experiencia acumulada por la gestión del mandato anterior. Igualmente, trasladé a los demás miembros del gobierno local mi citado propósito de conseguir una plaza como funcionario que sería incompatible con el desempeño de cualquier labor política, lo que conllevaría –llegado el caso– mi dimisión.

Es por todo ello que, en estos momentos en que me veo obligado legalmente a renunciar a mi cargo, sólo me queda daros las gracias y pedir os perdón. En primer lugar, os quiero agradecer enormemente el apoyo que nuestra candidatura recibió en las elecciones de 2015, cuando éramos un nuevo grupo que tenía muchas ideas pero aún no había podido demostrar nada; y también en las de 2019, que ratificaron mayoritariamente la manera en la que habíamos gestionado el Ayuntamiento durante esos cuatro años. Además, les quiero dar las gracias a mis compañeros de gobierno, quienes me apoyaron siempre de forma desinteresada, incansable e impagable durante mi alcaldía; y especialmente a los empleados municipales, que pusieron todo de su parte para mejorar nuestro pueblo, sus servicios y sus infraestructuras, contando con su mejor disposición desde el primer día.

Finalmente, deseo trasladaros mis mayores disculpas a todos los vecinos. Durante mis años de gobierno he actuado siempre pensando en lo mejor para el conjunto del pueblo y estoy orgulloso de ello, lo que no implica que no haya cometido errores, aunque hayan sido de manera involuntaria. Siempre he trabajado en favor del interés general, algo que a veces podría resultar incómodo, y más estando en un lugar pequeño donde todos nos conocemos, pero os prometo que el bien colectivo ha prevalecido en todo caso sobre el individual, fuese quien fuese. Y por esto quiero pedir os perdón a todos los vecinos y las asociaciones que en algún momento hayáis podido sentir os decepcionados conmigo, y asimismo rogar os un poco de esfuerzo y de empatía para preservar la convivencia y la calidad de vida de nuestro pueblo, porque esa es –en definitiva– nuestra mayor riqueza.

Paco Ansio Ortega

A continuación, el Sr. Alcalde-Presidente expone su propuesta en este punto cuyo contenido literal es el siguiente:

Propuesta de toma de conocimiento de la renuncia expresa realizada por D. Francisco Ansio Ortega a su condición de Concejal de este Ayuntamiento

A la vista del escrito presentado por D. Francisco Ansio Ortega (Pueblo), con fecha de 18 de enero de 2021, de renuncia expresa al cargo de Concejal que ocupaba en este Ayuntamiento, del cual tomó posesión el día 15 de junio de 2019, tras cumplir con las





obligaciones impuestas por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG).

CONSIDERANDO:

Uno.- Que la renuncia al cargo no será efectiva hasta su sometimiento al Pleno del Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 9.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

Dos.- Que en el caso de renuncia de un Concejal, el escaño se atribuirá al candidato o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación, conforme al artículo 182 de la LOREG.

Tres.- Que la Instrucción de 10 de julio de 2003, de la Junta Electoral Central, sobre sustitución de cargos representativos locales, señala en su punto primero, apartado 1, que cuando se presente escrito de renuncia del cargo de Concejal, el Pleno de la entidad local de la que forme parte tomará conocimiento de la misma, remitiendo certificación del acuerdo adoptado (...) a la Junta Electoral Central (...), a los efectos de proceder a la sustitución, conforme a la LOREG, indicando el nombre de la persona a la que, a juicio de la Corporación, corresponda cubrir la vacante; añadiendo el apartado 3 que recibida la certificación de la Corporación local de toma de conocimiento del cese en el cargo representativo local, la Junta Electoral expedirá la credencial acreditativa de la condición de electo en favor del candidato al que corresponda cubrir la vacante producida, credencial que se remitirá a la Corporación local de la que aquél forme parte. La Corporación local notificará de forma fehaciente al interesado la recepción de la credencial a los efectos establecidos por la normativa de régimen local.

Cuatro.- Que los siguientes en la lista de la Candidatura número 2 a las Elecciones Municipales 2019 presentada por PUEBLO-UNIÓN LOCAL INDEPENDIENTE (PUEBLO) en la Circunscripción electoral de San Sebastián de los Ballesteros (Córdoba) son, por este orden:

- D.^a M.^a del Carmen Sánchez Luque, perteneciendo al Grupo Político PUEBLO-UNIÓN LOCAL INDEPENDIENTE (Pueblo), y siendo la candidata titular número siete en dicha lista.
- D.^a Celia Adamuz Morales, perteneciendo al Grupo Político PUEBLO-UNIÓN LOCAL INDEPENDIENTE (Pueblo), y siendo la candidata suplente número uno en dicha lista.
- D.^a Joaquina Legrán Aguilera, perteneciendo al Grupo Político PUEBLO-UNIÓN LOCAL INDEPENDIENTE (Pueblo), y siendo la candidata suplente número dos en dicha lista.
- D. Ángel Ríder Toledano, perteneciendo al Grupo Político PUEBLO-UNIÓN LOCAL INDEPENDIENTE (Pueblo), y siendo el candidato suplente número tres en dicha lista.

Cinco.- Que D.^a M.^a del Carmen Sánchez Luque, D.^a Celia Adamuz Morales y D.^a Joaquina Legrán Aguilera presentaron, respectivamente, escrito de renuncia a su proclamación como Concejala electa en sustitución de D. Francisco Ansio Ortega, constando certificado de Secretaría en el expediente.

Seis.- Que según el apartado 2 de la Instrucción, en el supuesto de que la persona llamada a cubrir la vacante, renuncie a su vez a ser proclamado electo, habrá asimismo de remitirse a la Junta Electoral competente el escrito de renuncia presentado para su toma de conocimiento por ésta y proceder en consecuencia.

Por todo lo expuesto, se **PROPONE AL PLENO** la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:





PRIMERO.- Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Concejal del Ayuntamiento que realiza D. Francisco Ansio Ortega (Pueblo).

SEGUNDO.- Comunicar este Acuerdo a la Junta Electoral Central para que remita las credenciales de D. Ángel Ríder Toledano, siguiente en la lista de los que concurrieron a las últimas elecciones municipales, tras la renuncia expresa de las tres candidatas anteriores, para que pueda tomar posesión de su cargo.

EL ALCALDE-PRESIDENTE
(Documento firmado y fechado electrónicamente)”

Tras ello, interviene el Sr. Alcalde-Presidente para añadir, con el siguiente tenor literal, que:

“Ante la propuesta de toma de conocimiento en la renuncia de D. Francisco Ansio Ortega como Concejal de este Ayuntamiento quiero expresar que aunque él haya dejado por escrito los motivos que le llevan a su renuncia, las tres personas que le siguen en la lista electoral me han manifestado personalmente que lamentablemente no cuentan con puestos de trabajo fijos y, de ser investidas como concejales, les impediría participar en ofertas de empleo de este Ayuntamiento, limitando en gran medida sus opciones laborales en un pueblo tan pequeño como el nuestro, motivos que son totalmente comprensibles para esta alcaldía. De esta forma, se han solicitado las credenciales de la siguiente persona en la lista, D. Ángel Ríder Toledano, que será quien tome posesión como concejal próximamente en sustitución de D. Francisco Ansio Ortega. Quisiera también añadir que todos los componentes de la lista electoral siguen formando parte de nuestro grupo político independientemente de ser investidos o no como concejales y las renunciaciones dadas no suponen ninguna ruptura en el bloque inicial que concurrió a las últimas elecciones.”

Una vez que la Corporación Municipal quedó debidamente enterada de todo ello, el Sr. Alcalde-Presidente sometió a votación el punto, aprobándose por UNANIMIDAD con el voto FAVORABLE de los Sres. Concejales presentes (5).

PUNTO SEGUNDO.- PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE M^a. DOLORES COSTA COSANO COMO REPRESENTANTE EN MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS “CAMPIÑA SUR” EN SUSTITUCIÓN DE D. FRANCISCO ANSIO ORTEGA

El Sr. Alcalde-Presidente expone su propuesta en este punto cuyo contenido literal es el siguiente:

Propuesta de nombramiento de M^a. Dolores Costa Cosano como representante en Mancomunidad de Municipios “Campiña Sur” en sustitución de D. Francisco Ansio Ortega.

Considerando:

Uno.- Que el Pleno, en sesión extraordinaria organizativa de 21 de junio de 2019, designó como representantes de la Corporación local en Mancomunidad de Municipios “Campiña Sur” a D. Francisco Javier Maestre Ansio y a D. Francisco Ansio Ortega.

Dos.- Que con fecha de 18 de enero de 2021, D. Francisco Ansio Ortega (Pueblo) presentó escrito de renuncia expresa al cargo de Concejal que ocupaba en este Ayuntamiento, la cual se hará efectiva tras su toma de conocimiento por el Pleno del Ayuntamiento.





Tres.- Que es competencia del Pleno, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, acordar la designación de los representantes de la Corporación en los órganos colegiados competencia de Pleno.

Por todo lo expuesto, se **PROPONE AL PLENO** la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Nombrar a Dña. María Dolores Costa Cosano representante de la Corporación local en Mancomunidad de Municipios "Campiña Sur", en sustitución de D. Francisco Ansio Ortega, una vez se haga efectiva la renuncia a la Condición de Concejales de este último.

SEGUNDO.- Comunicar este Acuerdo a Mancomunidad de Municipios "Campiña Sur".

EL ALCALDE-PRESIDENTE
(Documento firmado y fechado electrónicamente)

Una vez que la Corporación Municipal quedó debidamente enterada de todo ello, el Sr. Alcalde-Presidente sometió a votación el punto, aprobándose por UNANIMIDAD con el voto FAVORABLE de los Sres. Concejales presentes (5).

PUNTO TERCERO.- DACIÓN DE CUENTAS DEL ESCRITO DEL PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL PUEBLO SOBRE LA DESIGNACIÓN DE DÑA. GERTRUDIS PEDRAZA ANSIO COMO NUEVA MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS EN SUSTITUCIÓN DE D. FRANCISCO ANSIO ORTEGA.

El Sr. Alcalde-Presidente da cuenta del escrito del Portavoz del grupo municipal Pueblo, de 26 de enero de 2021, cuyo contenido literal es el siguiente:

ESCRITO DEL PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL PUEBLO

D. FRANCISCO ALCAIDE BLE, Portavoz del Grupo municipal PUEBLO-UNIÓN LOCAL INDEPENDIENTE (PUEBLO)

Visto el escrito presentado por D. Francisco Ansio Ortega, con fecha de 18 de enero de 2021, de renuncia a su condición de Concejales, la cual se hará efectiva una vez el Pleno tome conocimiento de la misma.

Considerando que D. Francisco Ansio Ortega forma parte de la Comisión Especial de Cuentas, desde su designación como miembro integrante en el Pleno Extraordinario Organizativo de la Corporación, de fecha 21 de junio de 2021.

Con fundamento en el artículo 125 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se comunica la designación de Dña. Gertrudis Pedraza Ansio como nuevo miembro (Pueblo) de la Comisión Especial de Cuentas en sustitución de D. Francisco Ansio Ortega (Pueblo), designación que se hará efectiva una vez tome conocimiento el Pleno de la renuncia de éste a su condición de Concejales y demás cargos municipales.

En San Sebastián de los Ballesteros, a 26 de enero de 2021.
D. FRANCISCO ALCAIDE BLE
PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL PUEBLO





PUNTO CUARTO.-DACIÓN DE CUENTAS DEL DECRETO 2021/00000007.- POR EL QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA RENUNCIA A LA CONDICIÓN DE TENIENTE DE ALCALDE DE D. FRANCISCO ANSIO ORTEGA Y SE NOMBRA PRIMERA TENIENTE DE ALCALDE A D.ª M.ª DOLORES COSTA COSANO Y SEGUNDO TENIENTE DE ALCALDE A D. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ SOJO

El Sr. Alcalde-Presidente da cuenta del Decreto 2021/00000007, cuyo contenido literal es el siguiente:

D. FRANCISCO JAVIER MAESTRE ANSIO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS (CÓRDOBA)

Decreto.- Por el que se toma conocimiento de la renuncia a la condición de Teniente de Alcalde de D. Francisco Ansio Ortega y se nombra Primera Teniente de Alcalde a D.ª M.ª Dolores Costa Cosano y Segundo Teniente de Alcalde a D. José Antonio Jiménez Sojo. GEX 28/2021

A la vista del escrito de renuncia a la condición de Teniente de Alcalde presentado por D. Francisco Ansio Ortega, con fecha de 18 de enero de 2021, con fundamento en el artículo 46.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF).

CONSIDERANDO.-

Uno. *El régimen jurídico establecido para los Tenientes de Alcalde en la Sección Tercera del Capítulo II del Título II del ROF.*

Dos. *Que los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde-Presidente de la Corporación en los términos indicados en el artículo 47 del ROF.*

Tres. *Que en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 del ROF, "los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.*

Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa."

Cuatro. *Que el número máximo de Tenientes de Alcalde que pueden ser nombrados en el Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros es de dos, de conformidad con el artículo 46.2 del ROF, según el cual: "En los municipios (...) en que no exista tal Comisión, el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de Concejales"*

En base a lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confieren los artículos 21.2 y 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, HE RESUELTO:

PRIMERO.- *Tomar conocimiento de la renuncia y consecuente pérdida de la condición de Teniente de Alcalde de San Sebastián de los Ballesteros manifestada expresamente por D. Francisco Ansio Ortega, mediante escrito de 18 de enero de 2021.*

SEGUNDO.- *Nombrar Primera Teniente de Alcalde a D.ª M.ª Dolores Costa Cosano y nombrar Segundo Teniente de Alcalde a D. José Antonio Jiménez Sojo.*





TERCERO.- Notificar la presente Resolución a los miembros de la Corporación designados Tenientes de Alcalde, y publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la presente.

Lo que manda y firma el Sr. ALCALDE-PRESIDENTE
(Documento firmado y fechado electrónicamente)

PUNTO QUINTO.- DACIÓN DE CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN POR EL QUE SE ADOPTA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO EN EL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS.

En este punto, la Secretaria-Interventora da cuenta del siguiente informe:

CRISTINA AROCA ESCOBAR, SECRETARIA-INTERVENTORA-TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS (CÓRDOBA), a la vista del informe de Secretaría de fecha 26 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 4.1.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, en relación con el expediente para la aprobación del régimen de control interno simplificado, emite el siguiente

INFORME - Intervención

Primero. Régimen de control simplificado

A. Como regla general, tal y como dispone el artículo 3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, el control interno de la actividad económico-financiera de esta Entidad Local se ejercerá por el órgano interventor mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero.

Así, la función interventora controlará los actos que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Por su parte, el control financiero, ejercido mediante el control permanente y la auditoría pública en sus tres vertientes: de cuentas, de cumplimiento y operativa, verificará el funcionamiento de los servicios prestados en el aspecto económico-financiero, comprobando el cumplimiento de la normativa y que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, eficacia, eficiencia, economía, calidad y transparencia, así como a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos.

Igualmente, se llevará a cabo el control sobre entidades colaboradoras y beneficiarios de subvenciones y ayudas concedidas que se encuentren financiadas con cargo al presupuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Subvenciones.

B. No obstante, el referido Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, en sus artículos 39 y 40, desarrolla un régimen de control simplificado de aplicación potestativa para aquellas Entidades Locales que cuenten con una menor dimensión en su actividad económico-





financiera y que estén incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local.

De conformidad con el mismo, las Entidades Locales que lo apliquen ejercerán la función interventora en sus dos modalidades de régimen ordinario y especial de fiscalización e intervención limitada previa, respecto a la gestión económica, no siendo de aplicación obligatoria la función de control financiero, sin perjuicio de la aplicación de la auditoría de cuentas o aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.

Esto implicará que el órgano de control de la entidad local podrá definir su modelo de control en el que se recojan los estándares del control interno.

C. En lo que respecta al ejercicio de la función interventora en esta Corporación, no se encuentra instaurada la fiscalización limitada de requisitos básicos de los gastos. Por su parte, la fiscalización previa de derechos e ingresos no se encuentra sustituida por la toma de razón en la contabilidad de los actos generadores de derechos e ingresos y sus posteriores actuaciones de control financiero.

Ambos aspectos, son objeto del contenido del Reglamento adjunto que se propone para su aprobación por el Pleno de la Corporación

D. En lo que respecta al ejercicio del control financiero, esta Entidad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, según se arroja de los datos de la misma, puesto que el presupuesto no excede de 3.000.000 euros y la población no supera los 5.000 habitantes.

A la vista de la posibilidad de optar por el régimen de control simplificado, esta Intervención hace constar que, ejerciendo a la vez las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería por la misma persona, el volumen de trabajo es muy amplio, por lo que la aplicación del régimen simplificado de control financiero se considera de gran importancia.

Los referidos datos y la propia necesidad de agilizar la gestión económico-financiera e implantar nuevas formas organizativas en las que prime la simplificación administrativa y el menor tiempo de tramitación, justifican la elección del régimen de control simplificado en esta Entidad Local, y el ejercicio potestativo del control financiero en la forma recogida en el punto siguiente.

E. El control financiero de esta Entidad, en aplicación del referido régimen de control simplificado, se ejercerá mediante:

1. La auditoría de cuentas recogida en el artículo 29.3.a) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, de la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación, y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.
2. Aquellas actuaciones cuya realización derive de una obligación legal.
3. Aquellos otros aspectos de carácter no obligatorio que, a juicio de la Intervención, se consideren de relevancia para el normal funcionamiento de los servicios y para la mejor gestión económico-financiera, previamente justificado.





Por tanto, es decisión de esta Intervención, como órgano de control del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, la **adopción del régimen de control interno simplificado** previsto en el artículo 40 del Real Decreto 424/2017, de lo que se dará cuenta en la próxima sesión de Pleno que se celebre.

Segundo. Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos

A. Como regla general, tal y como dispone el artículo 214 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el objeto de la función interventora, en materia de gastos y obligaciones, será controlar los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar a la realización de gastos, así como los pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Así, la fiscalización previa en esta materia es el acto de control del cumplimiento de los trámites y requisitos en el ordenamiento jurídico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente, incluidos: actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico y convenios y otros actos de naturaleza análoga con contenido económico; y se ejercerá en función de la correspondiente fase del procedimiento sobre gastos en las que se encuentre el expediente:

- La autorización de gastos (fase contable "A");
- La disposición o compromiso de gastos (fase contable "D");

B. No obstante lo anterior, cuando el Pleno así la acuerde, la fiscalización e intervención previa se limitará a comprobar los extremos a que se refiere el artículo 13.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, en desarrollo del artículo 219 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Dicho sistema de control interno de gastos, esto es, la fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, se ejercerá sin perjuicio de que se efectúe una fiscalización plena posterior en el marco de las actuaciones de control financiero, con el fin de verificar que se ajustan a las disposiciones aplicables en cada caso y determinar el grado de cumplimiento de la legalidad en la gestión de los créditos.

C. A la vista del volumen de operaciones económico-financieras de gastos que se generan en este Ayuntamiento, esta Intervención hace constar que, en aras de racionalizar y simplificar el procedimiento administrativo correspondiente, con la adopción del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos se conseguirían los siguientes objetivos:

1. Mejorar progresivamente los procedimientos de gestión económico-financiera de la Entidad, desde una óptica global, la aplicación de las normas y el ajuste de aquéllos a los principios de eficacia, eficiencia y economía.
2. Conseguir una rigurosa verificación de los aspectos de legalidad de los respectivos expedientes, a la vez que una eficiente, ágil y garantista respuesta de los órganos de control interno, minimizando las demoras que los procedimientos de fiscalización pudieran conllevar en la tramitación de los expedientes.
3. Establecer los requisitos trascendentales a comprobar para cada tipo de expediente, y que permitan asegurar la objetividad y la transparencia de las actuaciones públicas.





Los referidos objetivos y la propia necesidad de agilizar la gestión económico-financiera e implantar nuevas formas organizativas en las que prime la simplificación administrativa y el menor tiempo de tramitación, justifican la elección de este régimen de fiscalización en este Ayuntamiento.

D. Sin embargo, en el uso de esta facultad de autorregulación en materia de fiscalización previa de gastos, debe indicarse sobre qué gastos y obligaciones se ejerce la referida fiscalización e intervención limitada previa, ya que, tal y como recoge el artículo 13.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de aquellos tipos de gastos y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los gastos de cuantía indeterminada.

E. De conformidad con lo anterior, para aquellos casos en los que se acuerde la fiscalización e intervención limitada previa, el Órgano Interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del referido artículo 13 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería de la Entidad Local que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente. En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

c) Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente previo informe del órgano interventor.

d) Aquellos otros extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros que se encuentre vigente en cada momento con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en aquellos supuestos que sean de aplicación a las Entidades Locales, para todos los tipos de gasto que comprende.

En cualquier caso, el alcance de la función fiscalizadora e interventora limitada previa, esto es, los extremos tanto básicos como adicionales a comprobar, será objeto de acuerdo expreso del Pleno de esta Corporación a través del **Reglamento de Control Interno** que se propone.





Tercero. Fiscalización de derechos e ingresos mediante toma de razón y control posterior

A. Como regla general, tal y como dispone el artículo 9 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, la función interventora en materia de derechos e ingresos se efectuará mediante la fiscalización previa de todos aquellos actos, documentos o expedientes de la entidad local y de sus organismos autónomos susceptibles de generar derechos, así como de los ingresos que se produzcan en la Tesorería municipal.

Así, la fiscalización previa en esta materia es el acto de control del reconocimiento y liquidación de derechos por los que se realiza un ingreso procedente tanto de actos de compromiso (convenios, acuerdos, etc.) como de actos comprensivos de gestión municipal (liquidaciones, recaudaciones, revisión, inspección, etc.); y se ejercerá en función de la correspondiente fase del procedimiento sobre derechos e ingresos en las que se encuentre el expediente, de acuerdo con el artículo 7.1 del citado Real Decreto 424/2017:

- El reconocimiento de derechos (fase contable "DR");
- La recaudación e ingreso de fondos públicos (fase contable "I");

B. De acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 9 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, el Pleno podrá acordar la sustitución de la fiscalización previa de derechos e ingresos por un control que se ejercerá en dos momentos diferentes, a saber:

- Mediante la toma de razón en la contabilidad de los actos generadores de derechos e ingresos en la Tesorería; y
- Mediante actuaciones de control financiero que deben realizarse con carácter posterior.

C. A la vista de la posibilidad de elegir el modelo de fiscalización de derechos e ingresos, esta Intervención hace constar la carga de trabajo que se asume coincidiendo en la misma persona las funciones de Secretaría, Intervención y Tesorería, así como la propia necesidad de agilizar la gestión económico-financiera e implantar nuevas formas organizativas en las que prime la simplificación administrativa y el menor tiempo de tramitación, lo que justifica la elección del modelo de fiscalización posterior de derechos e ingresos en este Ayuntamiento.

D. Sin embargo, en el uso de esta facultad de autorregulación en materia de fiscalización previa de derechos e ingresos, debe tenerse siempre en cuenta la naturaleza de los mismos.

Y es que, como principio general, los derechos e ingresos de las Entidades Locales podrán fiscalizarse a posteriori mediante la toma de razón en contabilidad y el control financiero mediante técnicas de auditoría, a excepción de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos que continúan sometidos a la función interventora plena previa, tal y como recoge el artículo 9.3 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

E. Las tareas de control posterior comprenderán las siguientes actuaciones de verificación de los derechos e ingresos a través de sistemas de muestreo:





- El cumplimiento de la legalidad tanto en los procedimientos de gestión que hayan dado lugar al reconocimiento, liquidación, modificación o extinción de derechos, como en la realización de cualquier ingreso público.
- Que el derecho económico es reconocido y liquidado por el órgano competente y de acuerdo con las normas en cada caso aplicables.
- Que el importe es el correcto, teniendo en cuenta las posibles causas de la modificación del mismo, como los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas liquidadas o los hechos que puedan dar lugar a la extinción del derecho.
- Que los ingresos se han realizado en las cajas o cuentas corrientes de las entidades de depósito debidamente autorizadas, dentro de los plazos legalmente establecidos y por la cuantía debida.
- Que el pagador es el correcto, examinando, en su caso, los supuestos de derivación de responsabilidad.

F. Dicha verificación se realizará sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes de contenido económico, origen del reconocimiento o liquidación de derechos.

Los criterios de selección para determinar el expediente a comprobar serán:

- Por juicio: el revisor elegirá a su criterio el expediente que debe ser comprobado, motivando siempre su selección, que puede ser:
 - Importe significativo o apático.
 - Tercero inusual o de especial riesgo.
 - Fecha inapropiada para la operación.
 - Operación inusual o de especial riesgo.

La temporalidad con la que se realizaran las tareas de comprobación será anual.

En cualquier caso, el alcance de la fiscalización de derechos e ingresos mediante toma de razón y control posterior será objeto de acuerdo expreso del Pleno de esta Corporación a través del Reglamento de Control Interno que se propone.

Cuarto. Conclusiones

Por todo lo expuesto, se da traslado a la Alcaldía del presente informe en el que se comunica la decisión expresa de esta Intervención, dentro de sus facultades, de **adoptar el régimen de control simplificado en el Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros**, al objeto de que se dé cuenta del mismo al Pleno en la próxima sesión plenaria que se celebre.

A continuación, en un punto del orden del día diferenciado, **deberá proponerse al Pleno la aprobación de la adopción del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos y de la fiscalización de derechos e ingresos mediante toma de razón y control posterior, junto con la propuesta de aprobación del Reglamento de control interno redactado al efecto.**

Es todo cuanto tengo el honor de informar.

La Interventora
(Documento firmado y fechado electrónicamente)





PUNTO SEXTO.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE LA ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN LIMITADA PREVIA DE REQUISITOS BÁSICOS Y DE FISCALIZACIÓN DE DERECHOS E INGRESOS MEDIANTE TOMA DE RAZÓN Y CONTROL POSTERIOR, ASÍ COMO DE APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS

El Sr. Alcalde-Presidente expone su propuesta en este punto cuyo contenido literal es el siguiente:

Propuesta de aprobación de la adopción del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos y de fiscalización de derechos e ingresos mediante toma de razón y control posterior, así como de aprobación inicial del Reglamento por el que se desarrolla el régimen de control interno simplificado del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros. GEX 18/2021

VISTO:

Uno.- El informe de fecha 14 de enero de 2021, comprendido en el expediente GEX 18/2021 y de cuyo contenido literal se da cuenta al Pleno, por el que, dentro de sus facultades, la Intervención adoptó el régimen de control simplificado en el Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros.

Dos.- El expediente instruido para la aprobación, si procede, de la adopción del régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos y de fiscalización de derechos e ingresos mediante toma de razón y control posterior, al amparo del contenido del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (en adelante, RCI), de conformidad con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), (GEX 18/2021).

CONSIDERANDO:

Uno.- Que previo informe del órgano interventor y a propuesta del Presidente, el Pleno de la Entidad Local podrá acordar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa en materia de gastos, en cuyo caso el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos a los que se refiere el artículo 13.2 del RCI, en consonancia con el artículo 219 del TRLRHL.

A estos efectos, con independencia de que el Pleno haya dictado o no acuerdo, se considerarán, en todo caso, trascendentes en el proceso de gestión los extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros, vigente en cada momento, con respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en aquellos supuestos que sean de aplicación a las Entidades Locales, que deberán comprobarse en todos los tipos de gasto que comprende.

Adicionalmente, el Pleno de la Corporación, previo informe del órgano interventor, podrá aprobar otros requisitos o trámites adicionales que también tendrán la consideración de esenciales.

No obstante lo anterior, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los gastos de cuantía indeterminada.

Asimismo, las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización e intervención limitada previa a que se refiere el artículo 13.2 del RCI serán objeto de otra plena con posterioridad. Dichas actuaciones se llevarán a cabo en el marco de las actuaciones del control financiero que se planifiquen.





Dos.- Que la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad Local y la de sus organismos autónomos se podrá sustituir, siempre que lo haya acordado el Pleno, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior en los términos que señala el artículo 9 del RCI, con excepción de la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

Por todo lo expuesto, se PROPONE AL PLENO la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Acordar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de obligaciones y gastos, de forma que el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:

- La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.
En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.
Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del TRLRHL.
Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo a la tesorería de la Entidad Local que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del TRLRHL.
- Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.
En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.
- Aquellos otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente previo informe del órgano interventor (Anexo I)
A estos efectos, se considerarán, en todo caso, trascendentes en el proceso de gestión los extremos fijados en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, adoptado mediante Resolución de 2 de junio de 2008 (última modificación: Resolución de 18 de noviembre de 2019)

SEGUNDO.- Acordar la decisión de sustituir la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad Local por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior mediante el ejercicio del control financiero, lo que, sin embargo, no alcanzará a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos.

TERCERO.- Aprobar inicialmente el Reglamento por el que se desarrolla el régimen de control interno simplificado del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, cuyo contenido literal se expone a continuación (Anexo I)

CUARTO.- Someter el Reglamento al que se refiere el acuerdo anterior al trámite de información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días, para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse aquéllas en el mencionado plazo, el Reglamento se considerará aprobado definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno, debiendo publicarse en el Boletín Oficial de la provincia su texto íntegro, y siendo ejecutivo a partir del día siguiente al de la mencionada publicación.





EL ALCALDE-PRESIDENTE
(Documento firmado y fechado electrónicamente)

ANEXO I

**REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO
SIMPLIFICADO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones Comunes

- ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación
- ARTÍCULO 2. Atribución de las funciones de control
- ARTÍCULO 3. Formas de ejercicio
- ARTÍCULO 4. Principios de ejercicio del control interno
- ARTÍCULO 5. De los deberes del órgano de control
- ARTÍCULO 6. De las facultades del órgano de control

TÍTULO II. De la función interventora

CAPÍTULO I. Del ejercicio de la función interventora

- ARTÍCULO 7. De las distintas fases de la función interventora
- ARTÍCULO 8. Del contenido de la función interventora

CAPÍTULO II. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos

- ARTÍCULO 9. Fiscalización previa de derechos e ingresos

CAPÍTULO III. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos

SECCIÓN 1.ª Disposiciones comunes

- ARTÍCULO 10. Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora
- ARTÍCULO 11. Fiscalización de conformidad
- ARTÍCULO 12. Fiscalización con Reparos
- ARTÍCULO 13. Tramitación de Discrepancias

SECCIÓN 2.ª Régimen especial de fiscalización e intervención limitada previa

- ARTÍCULO 14. Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos
- ARTÍCULO 15. Reparos y observaciones complementarias en la fiscalización e intervención limitada previa

SECCIÓN 3.ª De la fiscalización previa de la aprobación o autorización de gastos y de la disposición o compromiso de gasto

- ARTÍCULO 16. Régimen general





ARTÍCULO 17. Exención de fiscalización previa

SECCIÓN 4.ª De la intervención previa del reconocimiento de la obligación y de la inversión

- ARTÍCULO 18. Intervención de la liquidación del gasto*
ARTÍCULO 19. Contenido de las comprobaciones
ARTÍCULO 20. Intervención material de la inversión

SECCIÓN 5.ª De la intervención formal y material del pago

- ARTÍCULO 21. De la intervención formal del pago*
ARTÍCULO 22. Conformidad y reparo
ARTÍCULO 23. De la intervención material del pago

SECCIÓN 6.ª De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

- ARTÍCULO 24. Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar*
ARTÍCULO 25. Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija
ARTÍCULO 26. Especialidades en cuanto al régimen de los reparos
ARTÍCULO 27. Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija

SECCIÓN 7.ª De la omisión de la función interventora

- ARTÍCULO 28. De la omisión de la función interventora*

TITULO III. Del Control Financiero

CAPITULO I. Disposiciones generales

- ARTÍCULO 29. Objeto, forma de ejercicio y alcance*
ARTÍCULO 30. Actuaciones de control financiero
ARTÍCULO 31. Colaboración en las actuaciones de auditoría pública

CAPITULO II. Del resultado del control financiero

- ARTÍCULO 32. Informes de control financiero*
ARTÍCULO 33. Destinatarios de los informes de control financiero
ARTÍCULO 34. Informe resumen
ARTÍCULO 35. Destinatarios del informe resumen
ARTÍCULO 36. Plan de acción





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El control interno, regulado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrollado por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, es el ejercido en las Entidades Locales respecto de su gestión económica, y, en su caso, la de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en su triple acepción de función interventora, control financiero y controles de eficacia y eficiencia.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 3 del referido Real Decreto 424/2017, y en consonancia con lo recogido en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el objeto de la función interventora será controlar los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del referido Real Decreto 424/2017, el objeto del control financiero, ejercido mediante control permanente y auditoría pública, será verificar el funcionamiento de los servicios, y organismos autónomos, en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

No obstante, de acuerdo con el artículo 39 y siguientes del citado Real Decreto 424/2017, y en atención a la heterogeneidad que impera en el ámbito local, las Entidades Locales que se encuentren incluidas en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, como es el caso de esta Corporación, podrán igualmente elegir aplicar un régimen de control simplificado, de manera que, ejercerán plenamente el ejercicio de la función interventora, siendo potestativo el control financiero, con la sola obligación de llevar a cabo la auditoría de cuentas anual y aquellas actuaciones que deriven de una obligación legal.

De igual modo, se pretende sustituir la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad Local por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 424/2017 y el régimen de fiscalización e intervención limitada previa previsto en el artículo 13.1, adoptando para ello el contenido del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, y sus posteriores modificaciones.

En este sentido, y al igual que procede la Administración General del Estado a través de su Intervención General, se establecen por el Pleno de la Entidad y mediante el presente Reglamento, las normas básicas para el adecuado ejercicio de las funciones del control interno y la elección del régimen de control simplificado recogidos en el Real Decreto 424/2017; atendiendo siempre al principio de plena autonomía de los órganos de control respecto de las autoridades y órganos controlados.

Así, con el fin de disponer de un modelo de control eficaz en virtud del artículo 3.3 del Real Decreto 424/2017, y en virtud del principio de autoorganización y potestad reglamentaria reconocido en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril a las Entidades Locales territoriales,





con el presente Reglamento esta Entidad Local pretende la mejora en los mecanismos de gestión y control interno, en aras de una mayor eficacia.

TITULO I. **DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto de esta norma la regulación de las funciones de control interno respecto de la gestión económico-financiera y los actos con contenido económico de la Entidad Local, en base a los preceptos sobre control y fiscalización contenidos en el capítulo IV correspondiente al título V del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

En cuanto al ámbito de aplicación, el único ente objeto de control interno es el Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, al no contar con otras entidades locales menores, ni organismos públicos ni sociedades públicas.

ARTÍCULO 2.- Atribución de las funciones de control.

Las funciones de control interno del Ayuntamiento se ejercerán por la Intervención mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero, con la extensión y efectos que se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3.- Formas de ejercicio.

1. La función interventora tiene por objeto controlar los actos de la Entidad Local y de sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

2. El control financiero tiene por objeto verificar el funcionamiento de los servicios, organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes, en el aspecto económico financiero para comprobar el cumplimiento de la normativa y directrices que los rigen y, en general, que su gestión se ajusta a los principios de buena gestión financiera, comprobando que la gestión de los recursos públicos se encuentra orientada por la eficacia, la eficiencia, la economía, la calidad y la transparencia, y por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en el uso de los recursos públicos locales.

Este control financiero, por aplicarse en esta Entidad Local el régimen de control simplificado recogido en el artículo 39 y siguientes del citado Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, se ejercerá de manera potestativa, con la sola obligación de llevar a cabo la auditoría de cuentas annual y aquellas actuaciones que deriven de una obligación legal.

3. De la misma manera, corresponde a la Intervención la elaboración y aprobación de las Instrucciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de control interno; y de manera particular, la determinación de los métodos, forma y alcance tanto del control posterior pleno en supuestos de fiscalización previa limitada de gastos, como del control financiero en supuestos de fiscalización posterior de ingresos.

ARTÍCULO 4. Principios de ejercicio del control interno.





1. La Intervención, en el ejercicio de sus funciones de control interno, estará sometida a los principios de autonomía funcional y procedimiento contradictorio.

2. El órgano interventor ejercerá el control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y demás entidades cuya gestión sea objeto del mismo. A tales efectos, los funcionarios que lo realicen, tendrán independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas.

No obstante, deberá dar cuenta a los órganos de gestión controlados de los resultados más relevantes tras las comprobaciones efectuadas y recomendará las actuaciones que resulten aconsejables. De igual modo, dará cuenta al Pleno de los resultados que por su especial trascendencia considere adecuado elevar al mismo y le informará sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto con expresa mención del grado de cumplimiento de los apartados anteriores de este artículo.

ARTÍCULO 5. De los deberes del órgano de control.

1. Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero, deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones. Así, los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal. Igualmente deberá facilitar el acceso a los informes de control en aquellos casos en los que legalmente proceda. En cuyo defecto de previsión legal, la solicitud de los mismos deberá dirigirse directamente al gestor directo de la actividad económico-financiera controlada.

2. Cuando en la práctica de un control el órgano interventor actuante aprecie que los hechos acreditados o comprobados pudieran ser susceptibles de constituir una infracción administrativa o dar lugar a la exigencia de responsabilidades contables o penales lo pondrá en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con las reglas que se establecen en el artículo 5.2 del Real Decreto 424/2017.

ARTÍCULO 6. De las facultades del órgano de control.

El órgano interventor podrá hacer uso en el ejercicio de sus funciones de control, del deber de colaboración, de la facultad de solicitar asesoramiento, de la defensa jurídica y de la facultad de revisión de los sistemas informáticos de gestión; así como recabar directamente de las distintas áreas o unidades de la Entidad Local los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, los antecedentes y documentos precisos para el ejercicio de sus funciones de control interno, con independencia del medio que los soporte.

Igualmente podrán recabar a través del Alcalde de la Entidad, el asesoramiento e informe de los Servicios de Asistencia Municipal y de los órganos competentes de la Diputación Provincial, o solicitar el asesoramiento de la Intervención General de la Administración del Estado con la suscripción del correspondiente Convenio.

TÍTULO II. **DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA**

CAPÍTULO I. Del ejercicio de la función interventora.

ARTÍCULO 7. De las distintas fases de la función interventora.





1. La función interventora tiene carácter interno y preventivo y tiene por objeto garantizar, en todo caso y para cada acto, el cumplimiento de las normas relativas a la disciplina presupuestaria, a los procedimientos de gestión de gastos, ingresos y aplicación de los fondos públicos. El ejercicio de la función interventora comprenderá las siguientes fases:

- a) La fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, autoricen o aprueben gastos, dispongan o comprometan gastos y acuerden movimientos de fondos y valores.
- b) La intervención del reconocimiento de las obligaciones e intervención de la comprobación material de la inversión.
- c) La intervención formal de la ordenación del pago.
- d) La intervención material del pago.

2. La función interventora se ejercerá en sus modalidades de intervención formal y material:

- La intervención formal consistirá en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la adopción del acuerdo mediante el examen de todos los documentos que preceptivamente deban estar incorporados al expediente.
- La intervención material comprobará la real y efectiva aplicación de los fondos públicos.

ARTÍCULO 8. Del contenido de la función interventora.

La función interventora se ejercerá bien como fiscalización previa bien como intervención previa.

La fiscalización previa examinará, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la función interventora no atenderá a cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones fiscalizadas.

La intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones comprobará, antes de que se dicte la correspondiente resolución, que las obligaciones se ajustan a la ley o a los negocios jurídicos suscritos por las autoridades competentes y que el acreedor ha cumplido o garantizado, en su caso, su correlativa prestación. La intervención de la comprobación material de la inversión se ajustará a lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

La intervención formal de la ordenación del pago verificará la correcta expedición de las órdenes de pago.

La intervención material del pago verificará que dicho pago se ha dispuesto por órgano competente y se realiza en favor del perceptor y por el importe establecido.

CAPÍTULO II. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos

ARTÍCULO 9. Fiscalización posterior de derechos e ingresos.





En atención a lo recogido en el artículo 9 del Real Decreto 424/2017, debe determinarse el régimen de la función interventora de derechos e ingresos, el cual será posterior:

1. La fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería se sustituye por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior ejercido mediante el control financiero, tal y como autoriza el artículo 9 del Real Decreto 424/2017.

2. Esta fiscalización se ejercerá en dos momentos diferentes:

- La toma de razón en la contabilidad de la Entidad Local de los actos generadores de derechos e ingresos en la Tesorería.
- Mediante actuaciones de control financiero que deben realizarse con carácter posterior.

3. La toma de razón de contabilidad se efectuará a la vista de toda operación de gestión económico-presupuestaria, mediante la incorporación al sistema de información contable a través de los documentos contables correspondientes. Así, cada área o servicio de la Entidad Local iniciará el correspondiente expediente que hará llegar a Intervención siguiendo el iter procedimental habitual para su toma de razón en contabilidad.

4. El ejercicio del control posterior o financiero se llevará a cabo mediante técnicas de auditoría y muestreo.

a) Estas actuaciones comprobatorias posteriores tienen por finalidad asegurar que la gestión económico-financiera de los derechos e ingresos públicos se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso.

Las actuaciones a llevar a cabo deberán verificar, en cualquier caso:

- Que los ingresos se han realizado en las cajas o cuentas corrientes de las entidades de depósito debidamente autorizadas, dentro de los plazos legalmente establecidos y por la cuantía debida.
- Que todos los derechos y/o operaciones susceptibles de ser contabilizadas lo estén en el concepto adecuado y por el importe correcto.
- Que el pagador es el correcto, examinando, en su caso, los supuestos de derivación de responsabilidad.

Además de los extremos detallados en el párrafo anterior, para los siguientes casos deberá verificarse igualmente:

- Reintegro de Pagos Indebidos: Que los motivos y su procedencia son correctos, detallando operación, motivo, importe e unidad o área gestora.
- Fianzas: Que las que se constituyen como garantías definitivas se depositen con anterioridad a la firma del contrato y que las garantías provisionales se devuelvan simultánea o posteriormente al depósito de las definitivas o se devuelven en caso de no adjudicación.

b) Dicha verificación se realizará sobre una muestra representativa de los actos, documentos o expedientes de contenido económico, origen del reconocimiento o liquidación de derechos.

Como norma general, se determinarán los expedientes que se han de examinar mediante la aplicación de los procedimientos de muestreo o métodos de selección de muestras que se establecen a continuación, de acuerdo con Norma Internacional de Auditoría 530,





Muestreo de Auditoría, NIA-ES 530 (adaptada para su aplicación en España mediante Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, de 15 de octubre de 2013).

La elección del procedimiento específico de muestreo a utilizar está motivada en los medios disponibles y la carga de trabajo de la Intervención, así como en los objetivos y alcance perseguidos, debiendo garantizarse, en todo caso, la aleatoriedad y objetividad del proceso de selección y la representatividad de la muestra. Siendo el mismo:

- *La selección incidental, en la cual el auditor selecciona la muestra sin recurrir a una técnica estructurada. Aunque no se utilice una técnica estructurada, el auditor evitará cualquier sesgo consciente o previsibilidad.*

Igualmente, y con independencia del muestreo practicado, se podrá realizar el examen de expedientes determinados por razón de sus especiales características, tramitación o cuantía.

c) De las comprobaciones efectuadas con posterioridad el órgano interventor deberá emitir informe escrito en el que hará constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior no alcanzará a la fiscalización de:

a) Los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos. Consecuentemente, en estos supuestos, la función interventora en materia de devolución de ingresos indebidos solo alcanza a la fase de pago de dicho procedimiento, la ordenación del pago y pago material, que se fiscalizarán conforme a lo que se establece en el presente Reglamento respecto del ejercicio de la función interventora sobre los gastos y pagos; no estando sujeto al ejercicio de dicha función el acto del reconocimiento del derecho a la devolución.

6. En el caso de que en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifieste en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados y la disconformidad se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las Entidades Locales o sus organismos autónomos, así como a la anulación de derechos, la oposición se formalizará en nota de reparo que en ningún caso suspenderá la tramitación del expediente.

CAPÍTULO III. Del procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y pagos

SECCIÓN 1.ª Disposiciones comunes

ARTÍCULO 10. Momento y plazo para el ejercicio de la función interventora.

El órgano interventor recibirá el expediente original completo, una vez reunidos todos los justificantes y emitidos los informes preceptivos, y cuando esté en disposición de que se dicte acuerdo por el órgano competente. La fiscalización del mismo se efectuará en el plazo de diez días hábiles. Este plazo se reducirá a cinco días hábiles cuando se haya declarado urgente la tramitación del expediente o se aplique el régimen especial de fiscalización e intervención previa regulada en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.





A estos efectos, el cómputo de los plazos citados anteriormente se iniciará el día siguiente a la fecha de recepción del expediente original y una vez se disponga de la totalidad de los documentos.

Cuando el Interventor haga uso de la facultad a que se refiere el artículo 5.1 de este Reglamento se suspenderá el plazo de fiscalización previsto en este artículo y quedará obligado a dar cuenta de dicha circunstancia al área o unidad gestora.

ARTÍCULO 11. Fiscalización de conformidad.

Si el Interventor como resultado de la verificación de los extremos a los que se extiende la función interventora considera que el expediente objeto de fiscalización o intervención se ajusta a la legalidad, hará constar su conformidad mediante una diligencia firmada sin necesidad de motivarla.

ARTÍCULO 12. Fiscalización con Reparos.

1. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito. Dichos reparos deberán ser motivados con razonamientos fundados en las normas en las que se apoye el criterio sustentado y deberán comprender todas las objeciones observadas en el expediente.

2. Serán reparos suspensivos cuando afecte a la aprobación o disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los siguientes casos:

- a) Cuando se base en la insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
- b) Cuando no hubieran sido fiscalizados los actos que dieron origen a las órdenes de pago.
- c) En los casos de omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales:
 - Cuando el gasto se proponga a un órgano que carezca de competencia para su aprobación.
 - Cuando se aprecien graves irregularidades en la documentación justificativa del reconocimiento de la obligación o no se acredite suficientemente el derecho de su perceptor.
 - Cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Tesorería de la Entidad Local o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

3. Cuando el órgano al que se dirija el reparo lo acepte, deberá subsanar las deficiencias observadas y remitir de nuevo las actuaciones al órgano interventor en el plazo de quince días.

Cuando el órgano al que se dirija el reparo no lo acepte, iniciará el procedimiento de Resolución de Discrepancias descrito en el artículo siguiente.

4. En el caso de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no esenciales ni suspensivos, el Interventor podrá fiscalizar favorablemente, quedando la eficacia del acto condicionada a la subsanación de dichos defectos con anterioridad a la aprobación del expediente. El órgano gestor remitirá al órgano interventor la documentación justificativa de haberse subsanado dichos defectos.





De no solventarse por el órgano gestor los condicionamientos indicados para la continuidad del expediente se considerará formulado el correspondiente reparo, sin perjuicio de que en los casos en los que considere oportuno, podrá iniciar el procedimiento de Resolución de Discrepancias descrito en el artículo 13.

5. Las resoluciones y los acuerdos adoptados que sean contrarios a los reparos formulados se remitirán al Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 218.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 13. Tramitación de Discrepancias.

1. Sin perjuicio del carácter suspensivo de los reparos, las opiniones del órgano interventor respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión. Los informes emitidos por ambos se tendrán en cuenta en el conocimiento de las discrepancias que se planteen, las cuales serán resueltas definitivamente por el Presidente de la Entidad o el Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado por el órgano interventor en el ejercicio de la función interventora planteará al Presidente de la Entidad una discrepancia. No obstante, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos:

- a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.*
- b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.*

La resolución de la discrepancia por parte del Presidente o el Pleno será indelegable, deberá recaer en el plazo de quince días y tendrá naturaleza ejecutiva.

3. Las discrepancias se plantearán en el plazo de quince días desde la recepción del reparo, al Presidente o al Pleno de la Entidad Local, según corresponda, y, en su caso, para su inclusión obligatoria, y en un punto independiente, en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria. La discrepancia deberá ser motivada por escrito, con cita de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

Resuelta la discrepancia se podrá continuar con la tramitación del expediente, dejando constancia, en todo caso, de la adecuación al criterio fijado en la resolución correspondiente o, en su caso, a la motivación para la no aplicación de los criterios establecidos por el órgano de control.

4. El Presidente de la Entidad y el Pleno, a través del citado Presidente, previamente a la resolución de las discrepancias, podrán elevar resolución de las discrepancias al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

A tales efectos, el Presidente remitirá propuesta motivada de resolución de la discrepancia directamente a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, concretando el extremo o extremos acerca de los que solicite valoración. Junto a la discrepancia deberá remitirse el expediente completo. Cuando el Presidente o el Pleno hagan uso de esta facultad deberán comunicarlo al órgano interventor y demás partes interesadas.

Cuando las resoluciones y acuerdos adoptados por la Entidad Local sean contrarios al sentido del informe del órgano interventor o al del órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, se incluirán en los informes referidos en los apartados siguientes.





5. Con ocasión de la dación de cuenta de la liquidación del Presupuesto, el órgano interventor elevará al Pleno el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos suspensivos o no efectuados, o, en su caso, a la opinión del órgano competente de la Administración que ostente la tutela al que se haya solicitado informe, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice. El Presidente de la Entidad podrá presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

6. Una vez informado el Pleno de la Entidad Local, con ocasión de la cuenta general, el órgano interventor remitirá anualmente los mismos términos, al Tribunal de Cuentas y/o Cámara de Cuentas de Andalucía.

SECCIÓN 2.ª Régimen especial de fiscalización e intervención limitada previa

ARTÍCULO 14. Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 424/2017, se establece el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de los actos de la Entidad Local por los que se apruebe la realización de los siguientes gastos:

Los previstos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, por el que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, y sus posteriores modificaciones en los términos aplicables a las Entidades Locales.

2. En estos casos, el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:

a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.

Se entenderá que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo de la tesorería que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En los casos en los que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se comprobará que los recursos que los financian son ejecutivos, acreditándose con la existencia de documentos fehacientes que acrediten su efectividad.

Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente. En todo caso se comprobará la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando dicho órgano no tenga atribuida la facultad para la aprobación de los gastos de que se trate.

c) En la revisión de expedientes que incorporen liquidación de gastos o reconocimiento de obligaciones, que se cumplen los extremos recogidos en el artículo 19 del Real Decreto 424/2017.





d) Los extremos básicos adicionales a comprobar para cada tipo de gasto, adaptados y aplicables al ámbito local, de conformidad con lo recogido en los Acuerdos del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008 y sus posteriores modificaciones, por los que se da aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley General Presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

3. No obstante, será aplicable el régimen general de fiscalización e intervención previa respecto de aquellos tipos de gasto y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los gastos de cuantía indeterminada.

4. Las obligaciones o gastos sometidos a la fiscalización e intervención limitada previa serán objeto de otra plena con posterioridad, en el marco de las actuaciones del control financiero que se planifiquen en los términos recogidos en el título III de este Reglamento.

ARTÍCULO 15. Reparos y observaciones complementarias en la fiscalización e intervención limitada previa.

1. Si no se cumpliesen los requisitos exigidos, el órgano interventor procederá a formular reparo en la forma y con los efectos previstos en esta sección 1.ª.

2. El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que las mismas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no procederá el planteamiento de discrepancia.

SECCIÓN 3.ª De la fiscalización previa de la aprobación o autorización de gastos y de la disposición o compromiso de gasto

ARTÍCULO 16. Régimen general.

1. Sin perjuicio del régimen de fiscalización limitada previa regulado en la sección 2ª, están sometidos a fiscalización previa los demás actos de la Entidad Local, cualquiera que sea su calificación, por los que se apruebe la realización de un gasto, no incluidos en la relación del artículo 14.1 de este Reglamento.

2. Esta fiscalización e intervención previa sobre todo tipo de acto que apruebe la realización de un gasto, comprenderá consecuentemente las dos primeras fases de gestión del gasto:

- La autorización (Fase "A").*
- La disposición o compromiso (Fase "D") del gasto.*

Entre los actos sometidos a fiscalización previa se consideran incluidos:

- Los actos resolutorios de recursos administrativos que tengan contenido económico.*
- Los convenios que se suscriban y cualesquiera otros actos de naturaleza análoga, siempre que tengan contenido económico.*

3. En el ejercicio de la fiscalización previa se comprobará el cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico mediante el examen de los documentos e informes que integran el expediente, y en cualquier caso:

- a) La existencia y adecuación del crédito.*
- b) Que las obligaciones o gastos se generan por órgano competente.*





c) Que el contenido y la tramitación del mismo se ajustan a las disposiciones aplicables al caso.

ARTÍCULO 17. Exención de fiscalización previa.

No estarán sometidos a la fiscalización previa:

- a. Los gastos de material no inventariable.
- b. Los contratos menores.
- c. Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
- d. Los gastos menores de 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.
- e. Los contratos de acceso a bases de datos y de suscripción a publicaciones que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada.

SECCIÓN 4.ª De la intervención previa del reconocimiento de la obligación y de la inversión

ARTÍCULO 18. Intervención de la liquidación del gasto.

1. Están sometidas a intervención previa las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones, que ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. Esta intervención se practicará por el órgano interventor con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación y constituirá la fase "O".

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.

ARTÍCULO 19. Contenido de las comprobaciones.

Sin perjuicio de las verificaciones en caso de aplicarse el régimen de fiscalización e intervención limitada de requisitos básicos, al efectuar la intervención previa de la liquidación del gasto o reconocimiento de obligaciones se deberá comprobar además:

a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados en las fases contables "A" y "D" y en su caso, fiscalizados favorablemente, salvo que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban realizarse simultáneamente.

b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten de aplicación. En todo caso, en la documentación deberá constar:

- Identificación del acreedor.
- Importe exacto de la obligación.
- Las prestaciones, servicios u otras causas de las que derive la obligación del pago.





c) Que se ha comprobado materialmente, cuando proceda, la efectiva y conforme realización de la obra, servicio, suministro o gasto, y que ha sido realizada en su caso dicha comprobación.

ARTÍCULO 20. Intervención material de la inversión.

1. La intervención de la comprobación material de la inversión, se realiza antes de liquidar el gasto o reconocer la obligación efectuándose sobre la realidad física de las inversiones.

2. Esta intervención material de la inversión se practicará por el órgano interventor y verificará:

- La realización de las obras, servicios y adquisiciones financiados con fondos públicos, y
- Su adecuación al contenido del correspondiente contrato.

3. El órgano interventor podrá estar asesorado cuando sea necesaria la posesión de conocimientos técnicos para realizar la comprobación material.

4. La intervención de la comprobación material de la inversión será preceptiva cuando el importe de ésta sea igual o superior a 50.000,00 euros, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, y sin perjuicio de que las bases de ejecución del presupuesto fijen un importe inferior.

En este caso, los órganos gestores deberán solicitar al órgano interventor, o en quien delegue, su asistencia a la comprobación material de la inversión, con una antelación de veinte días a la fecha prevista para la recepción de la inversión de que se trate.

El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o adquisición y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción. En dicha acta o en informe ampliatorio podrán los concurrentes, de forma individual o colectiva, expresar las opiniones que estimen pertinentes.

5. En el resto de casos la intervención de la comprobación material de la inversión no será preceptiva, justificándose la comprobación de la inversión con uno de los siguientes medios:

- El acta de conformidad firmada por quienes participaron en la misma.
- Con una certificación expedida por el Jefe de la unidad a quien corresponda recibir o aceptar las obras, servicios o adquisiciones, en la que se expresará haberse hecho cargo del material adquirido, especificándolo con el detalle necesario para su identificación, o haberse ejecutado la obra o servicio con arreglo a las condiciones generales y particulares que, en relación con ellos, hubieran sido previamente establecidas.

SECCIÓN 5.ª De la intervención formal y material del pago

ARTÍCULO 21. De la intervención formal del pago.

1. Están sometidos a intervención formal de la ordenación del pago los actos por los que se ordenan pagos con cargo a la Tesorería.





2. Dicha intervención tendrá por objeto verificar:

- Que las órdenes de pago se dictan por órgano competente.
- Que se ajustan al acto de reconocimiento de la obligación, mediante el examen de los documentos originales o de la certificación de dicho acto y de su intervención suscrita por los mismos órganos que realizaron dichas actuaciones.
- Que se acomodan al plan de disposición de fondos
- En los supuestos de existencia de retenciones judiciales o de compensaciones de deudas del acreedor, que las correspondientes minoraciones en el pago se acreditarán mediante los acuerdos que las dispongan.

ARTÍCULO 22. Conformidad y reparo.

Si el órgano interventor considerase que las órdenes de pago cumplen los requisitos señalados en el artículo anterior, se hará constar su conformidad mediante diligencia firmada en la orden de pago o en documento resumen de cargo a las cajas pagadoras.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior de la presente sección motivará la formulación de reparo por el órgano interventor, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.ª del presente capítulo.

ARTÍCULO 23. De la intervención material del pago.

1. Está sometida a intervención material del pago la ejecución de las órdenes de pago que tengan por objeto:

- a) Cumplir, directamente, las obligaciones de la Tesorería de la entidad.
- b) Situar fondos a disposición de cajeros y agentes facultados legalmente para realizar pagos a los acreedores.
- c) Instrumentar el movimiento de fondos y valores entre las cuentas de la Tesorería.

2. Dicha intervención incluirá la verificación de:

- La competencia del órgano para la realización del pago
- La correcta identidad del perceptor
- El importe debidamente reconocido.

3. Cuando el órgano interventor encuentre conforme la actuación, firmará los documentos que autoricen la salida de los fondos y valores. Si no la encuentra conforme en cuanto a la identidad del perceptor o la cuantía del pago formulará reparo motivado y por escrito, en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.ª del presente capítulo.

SECCIÓN 6.ª De la fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija

ARTÍCULO 24. Fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar.

La fiscalización previa de las órdenes de pago a justificar por las que se ponen fondos a disposición de los órganos pagadores de la Entidad Local y sus organismos autónomos se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a) Que las propuestas de pago a justificar se basan en orden o resolución de autoridad competente para autorizar los gastos a que se refieran.
- b) Que existe crédito y el propuesto es el adecuado.





c) Que se adaptan a las normas que regulan la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

d) Que el órgano pagador, a cuyo favor se libren las órdenes de pago, ha justificado dentro del plazo correspondiente la inversión de los fondos percibidos con anterioridad por los mismos conceptos presupuestarios. No obstante, no procederá el reparo por falta de justificación dentro del plazo de libramientos anteriores cuando, para paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, el Presidente de la Entidad autorice la expedición de una orden de pago específica.

e) Que la expedición de órdenes de pago «a justificar» cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, salvo en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.

Se entenderá que se cumple con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, cuando las órdenes de pago a justificar se realicen con cargo a conceptos presupuestarios autorizados en las bases de ejecución del presupuesto.

ARTÍCULO 25. Fiscalización previa de las órdenes de pago de anticipos de caja fija.

1. La fiscalización previa de las órdenes de pago para la constitución o modificación de los anticipos de caja fija se verificará mediante la comprobación de los siguientes requisitos:

- a) La existencia y adaptación a las normas que regulan la distribución por cajas pagadoras del gasto máximo asignado.
- b) Que la propuesta de pago se basa en resolución de autoridad competente.

2. Sin perjuicio del resto de requisitos que puedan regular las bases de ejecución, en la fiscalización previa de las reposiciones de fondos por anticipos de caja fija el órgano interventor comprobará en cualquier caso:

- a) Que el importe total de las cuentas justificativas coincide con el de los documentos contables de ejecución del presupuesto de gastos.
- b) Que las propuestas de pagos se basan en resolución de autoridad competente.
- c) Que existe crédito y el presupuesto es adecuado.

ARTÍCULO 26. Especialidades en cuanto al régimen de los reparos.

1. El incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores de la presente sección motivará la formulación de reparo por el órgano interventor en las condiciones y con los efectos previstos en la sección 1.ª del presente capítulo.

2. No dará lugar a la formulación de reparo los supuestos en los que:

- El órgano pagador no justifique las órdenes de pago a justificar dentro del plazo de libramientos anteriores cuando, para paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, el Alcalde de la Entidad autorice la expedición de una orden de pago específica.
- La expedición de órdenes de pago «a justificar» no cumpla con el plan de disposición de fondos de la Tesorería, en el caso de que se trate de paliar las consecuencias de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública.





ARTÍCULO 27. Intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y anticipos de caja fija.

1. En la intervención de las cuentas justificativas de los pagos a justificar y de los anticipos de caja fija, se comprobará en todo caso:

- Que corresponden a gastos concretos y determinados en cuya ejecución se haya seguido el procedimiento aplicable en cada caso,
- Que son adecuados al fin para el que se entregaron los fondos,
- Que se acredita la realización efectiva y conforme de los gastos o servicios,
- Que el pago se ha realizado a acreedor determinado por el importe debido.

2. Esta intervención se llevará a cabo por el órgano interventor, mediante el examen de las cuentas y los documentos que justifiquen cada partida. Los resultados se reflejarán en informe en el que el órgano interventor manifestará su conformidad con la cuenta o los defectos observados en la misma. La opinión favorable o desfavorable contenida en el informe se hará constar en la cuenta examinada, sin que tenga este informe efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta.

El órgano competente aprobará, en su caso, las cuentas, que quedarán a disposición del órgano de control externo.

3. Con ocasión de la dación en cuenta de la liquidación del presupuesto, en un punto adicional, se elevará a dicho órgano un informe con los resultados obtenidos del control de las cuentas a justificar y anticipos de caja fija.

SECCIÓN 7.ª De la omisión de la función interventora

ARTÍCULO 28. De la omisión de la función interventora.

1. En los supuestos en los que la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente estas actuaciones hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en el presente artículo.

2. Si el órgano interventor al conocer de un expediente observara omisión de la función interventora lo manifestará a la autoridad que hubiera iniciado aquel y emitirá al mismo tiempo su opinión respecto de la propuesta, a fin de que, uniendo este informe a las actuaciones, pueda el Alcalde de la Entidad decidir si continua el procedimiento o no y demás actuaciones que en su caso, procedan.

En los casos de que la omisión de la fiscalización previa se refiera a las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, el Alcalde de la Entidad deberá someter a decisión del Pleno si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.

El acuerdo favorable del Presidente o del Pleno no eximirá de la exigencia de las responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

3. Este informe, que no tendrá naturaleza de fiscalización, pondrá de manifiesto, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Descripción detallada del gasto, con inclusión de todos los datos necesarios para su identificación, haciendo constar, al menos, el órgano gestor, el objeto del gasto, el importe, la naturaleza jurídica, la fecha de realización, el concepto presupuestario y ejercicio económico al que se imputa.





b) Exposición de los incumplimientos normativos que, a juicio del interventor informante, se produjeron en el momento en que se adoptó el acto con omisión de la preceptiva fiscalización o intervención previa, enunciando expresamente los preceptos legales infringidos.

c) Constatación de que las prestaciones se han llevado a cabo efectivamente y de que su precio se ajusta al precio de mercado, para lo cual se tendrán en cuenta las valoraciones y justificantes aportados por el órgano gestor, que habrá de recabar los asesoramientos o informes técnicos que resulten precisos a tal fin.

d) Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

e) Posibilidad y conveniencia de revisar los actos dictados con infracción del ordenamiento, que será apreciada por el interventor en función de si se han realizado o no las prestaciones, el carácter de éstas y su valoración, así como de los incumplimientos legales que se hayan producido.

4. Estos casos se incluirán en el informe anual de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados.

TITULO III. DEL CONTROL FINANCIERO

CAPITULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 29. Objeto, forma de ejercicio y alcance.

1. En atención a lo recogido en el artículo 39 y siguientes del Real Decreto 424/2017 y al modelo de contabilidad utilizado en esta Entidad, es de aplicación el régimen de control financiero simplificado.

2. El control financiero al que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 424/2017, se ejerce de manera potestativa mediante las actuaciones que se recogen en los artículos siguientes.

3. El control financiero, que será ejercido con plena autonomía e independencia respecto de las unidades y entidades u organismos cuya gestión se controle, se realizará por la Intervención, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa básica de aplicación: el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 30. Actuaciones de control financiero.

El control financiero de esta Entidad, en aplicación del referido régimen de control simplificado, se ejercerá sobre aquellas actuaciones cuya realización derive de una obligación legal.

ARTÍCULO 31. Colaboración en las actuaciones de auditoría pública

1. A propuesta del órgano interventor, para la realización de las auditorías públicas podrá recabarse colaboración pública o privada, siempre y cuando se consigne en los presupuestos de la Entidad Local la cuantía suficiente para responder a las necesidades de colaboración.





2. Dicha colaboración de otros órganos públicos se llevará a cabo mediante el concierto de los Convenios oportunos.

3. De igual manera, si así se estima oportuno por el órgano interventor se podrá contratar la colaboración con firmas privadas de auditoría que deberán ajustarse a las instrucciones dictadas por esta Intervención.

CAPITULO II. Del resultado del control financiero

ARTÍCULO 32. Informes de control financiero.

1. Para aquellas actuaciones en las que la aplicación del control financiero derive de una obligación legal, en caso de existir, el órgano interventor, u órgano en quien delegue, que haya desarrollado las actuaciones de control financiero, deberá emitir informe escrito en el que se expondrán de forma clara, objetiva y ponderada:

- Los hechos comprobados.
- Las conclusiones obtenidas.
- Las recomendaciones sobre las actuaciones objeto de control.
- Las deficiencias que deban ser subsanadas mediante una actuación correctora inmediata.

2. Dicho informe tendrá carácter provisional y se remitirá por el órgano que haya efectuado el control al gestor directo de la actividad controlada para que, en el plazo máximo de quince días desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas o en el caso de existir deficiencias admitidas por el órgano gestor, éste indique las medidas necesarias y el calendario previsto para solucionarlas.

3. En base en el informe provisional y en las alegaciones recibidas, el órgano interventor emitirá el informe definitivo. Si no se hubieran recibido alegaciones en el plazo señalado para ello el informe provisional se elevará a definitivo.

4. El informe definitivo incluirá las alegaciones del gestor y, en su caso, las observaciones del órgano de control sobre dichas alegaciones.

ARTÍCULO 33. Destinatarios de los informes de control financiero.

1. Los informes definitivos de control financiero, de realizarse, serán remitidos por la Intervención a los siguientes destinatarios:

- a) Al Alcalde de la Entidad, y a través de él, al Pleno para su conocimiento. El análisis del informe constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.
- b) A la Intervención General de la Administración del Estado, para su integración en el registro de cuentas anuales del sector público.

ARTÍCULO 34. Informe resumen.

1. El órgano interventor deberá elaborar con carácter anual y con ocasión de la aprobación de la cuenta general, el informe resumen de los resultados del control interno señalado en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.





2. Este informe contendrá los resultados más significativos derivados de las de las actuaciones de control financiero y de función interventora realizadas en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 35. Destinatarios del informe resumen.

1. El informe resumen del control interno de la Entidad Local será remitido por la Intervención a los siguientes destinatarios:

- a) Al Pleno, a través del Alcalde de la Entidad.
- b) A la Intervención General de la Administración del Estado, en el curso del primer cuatrimestre de cada año

ARTÍCULO 36. Plan de acción.

1. De las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en el informe resumen referido en el artículo anterior, el Alcalde de la Entidad formalizará un plan de acción que determine las medidas a adoptar para subsanarlas.

2. El plan de acción se elaborará en el plazo máximo de 3 meses desde la remisión del informe resumen al Pleno y contendrá:

- las medidas de corrección adoptadas,
- el responsable de implementarlas y
- el calendario de actuaciones a realizar, relativos tanto a la gestión de la propia Entidad como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.

3. El plan de acción será remitido al órgano interventor de la Entidad Local, que valorará su adecuación para solventar las deficiencias señaladas y en su caso los resultados obtenidos. Y el órgano interventor informará al Pleno sobre la situación de la corrección de las debilidades puestas de manifiesto.

Una vez que la Corporación Municipal quedó debidamente enterada de todo ello, el Sr. Alcalde-Presidente sometió a votación el punto, aprobándose por UNANIMIDAD con el voto FAVORABLE de los Sres. Concejales presentes (5).

PUNTO SÉPTIMO.-PROPUESTA DE RATIFICACIÓN DEL DECRETO Nº 2020/00000218.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN PARA EL IMPULSO DIGITAL Y SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – CÓRDOBA DISTRITO SMART, COMO CONSECUENCIA DE LA PARTICIPACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS, EN MODALIDAD DE AGRUPACIÓN, EN LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN ESPECIE PARA EL IMPULSO AL DESARROLLO DE CIUDADES Y TERRITORIOS INTELIGENTES DE ANDALUCÍA – PLAN ESTRATÉGICO CITI (GEX 596/2020)

El Sr. Alcalde-Presidente expone su propuesta en este punto cuyo contenido literal es el siguiente:

Ratificación del Decreto nº 2020/00000218.- Por el que se aprueba el Plan para el Impulso Digital y Sostenible de la provincia de Córdoba – Córdoba Distrito Smart, como consecuencia de la participación del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, en modalidad de agrupación, en la convocatoria de subvenciones en especie para el





impulso al desarrollo de ciudades y territorios inteligentes de Andalucía – Plan estratégico CITI (Gex 596/2020) . GEX 596/2020

Por esta Alcaldía, se someten a votación las Resoluciones comprendidas en el Decreto de Alcaldía nº 2020/00000218 de 22 de diciembre de 2020 por el que se acuerda el Plan para el Impulso Digital y Sostenible de la provincia de Córdoba – Córdoba Distrito Smart, como consecuencia de la participación del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, en modalidad de agrupación, en la convocatoria de subvenciones en especie para el impulso al desarrollo de ciudades y territorios inteligentes de Andalucía – Plan estratégico CITI, así como consignar el importe necesario para hacer frente a la aportación municipal, en una cantidad como máximo de hasta 2.000 euros por proyecto, en el Presupuesto municipal para el ejercicio 2021, cuya aprobación fue preciso anticipar debido a la necesidad de remitirlo con urgencia a Diputación.

El tenor literal del Decreto cuyas Resoluciones se someten a ratificación es el siguiente:

D. FRANCISCO JAVIER MAESTRE ANSIO, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS (CÓRDOBA)

Decreto.- Por el que se aprueba el Plan para el Impulso Digital y Sostenible de la provincia de Córdoba – Córdoba Distrito Smart, como consecuencia de la participación del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, en modalidad de agrupación, en la convocatoria de subvenciones en especie para el impulso al desarrollo de ciudades y territorios inteligentes de Andalucía – Plan estratégico CITI (Gex 596/2020)

CONSIDERANDO.- Los siguientes antecedentes:

Uno.- Con fecha de 3 de agosto de 2020, se aprueba por Alcaldía el Decreto 2020/00000159 por el que se acuerda la adhesión al Plan Agrupado Provincial de la Diputación de Córdoba para la participación en la convocatoria de subvenciones en especie para el impulso al desarrollo de ciudades y territorios inteligentes de Andalucía, así como la participación del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros en los proyectos que resulten aprobados, en una cantidad como máximo de hasta 2.000 euros por proyecto, con cargo al Presupuesto vigente en el momento de la concesión, Decreto que fue ratificado por el Pleno en sesión ordinaria de 18 de diciembre de 2020.

Dos.- En sesión ordinaria de Pleno de 18 de diciembre de 2020, fue igualmente acordada la propuesta de aprobación del Convenio de Plan Agrupado para la participación en la convocatoria de subvenciones en especie para el impulso al desarrollo de ciudades y territorios inteligentes de Andalucía Córdoba Distrito Smart Sur, autorizándose al Alcalde-Presidente de la Corporación, en su calidad de representante de la misma, para formalizar el convenio y para llevar a cabo cuantas gestiones sean necesarias en relación con este asunto.

CONSIDERANDO.- Que el Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros debe aprobar el Plan Estratégico donde se engloba el Proyecto, esto es, el Plan para el Impulso Digital y Sostenible de la provincia de Córdoba – Córdoba Distrito Smart, cuya competencia corresponde al Pleno de la Corporación Local, si bien, por razones de urgencia resulta preciso anticipar el acuerdo mediante Decreto de Alcaldía, debido a la necesidad de que sea remitido en fecha máxima de 28 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que, posteriormente, deba ser ratificado por el Pleno de la Corporación en la próxima sesión que realice.

Por todo lo expuesto, en virtud de las competencias que legamente me competen, **HE RESUELTO:**

PRIMERO.- Aprobar el Plan para el Impulso Digital y Sostenible de la provincia de Córdoba – Córdoba Distrito Smart (Anexo I), como consecuencia de la participación del Ayuntamiento de San Sebastián de los Ballesteros, en modalidad de agrupación, en la convocatoria de subvenciones en especie para el impulso al desarrollo de ciudades y territorios inteligentes de Andalucía – Plan estratégico CITI
SEGUNDO.- Consignar el importe necesario para hacer frente a la aportación municipal, en una cantidad como máximo de hasta 2.000 euros por proyecto, en el Presupuesto municipal para el ejercicio 2021.
TERCERO.- Someter las Resoluciones anteriores a ratificación del Pleno en la próxima sesión que se celebre.
CUARTO.- Dar traslado de los presentes acuerdos al Departamento de Administración Electrónica de la Diputación Provincial de Córdoba y al Pleno para su conocimiento.





AYUNTAMIENTO DE
SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS
-CÓRDOBA-

EL ALCALDE-PRESIDENTE
(Firmado y fechado electrónicamente)

Una vez que la Corporación Municipal quedó debidamente enterada de todo ello, el Sr. Alcalde-Presidente sometió a votación el punto, aprobándose por UNANIMIDAD con el voto FAVORABLE de los Sres. Concejales presentes (5).

No habiendo más asuntos de los que tratar, por la Presidencia se levantó la sesión, siendo las catorce horas y diez minutos, de la que se extiende la presente minuta, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

En San Sebastián de los Ballesteros.
(Documento firmado y fechado electrónicamente)

LA SECRETARIA

VºBº DE ALCALDÍA

Plaza del Fuero, 1
Cód. postal: 14150

Página 36 de 36
ayuntamiento@sansebastiandelosballesteros.es

Tel.: 957 309 018
Fax: 957 309 263

Código seguro de verificación (CSV):

23EC 60BD A43C E0F2 FCAC



(23)EC60BDA43CE0F2FCAC

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en
<http://www.sansebastiandelosballesteros.es> (Validación de documentos)

Firmado por Secretaria - Interventora - Tesorera AROCA ESCOBAR CRISTINA el 29/1/2021
VºBº de El Alcalde MAESTRE ANSIO FRANCISCO JAVIER el 29/1/2021